

Juzgado de lo Social número 1

Logroño

Nº de Autos: 611/2009

Demanda sobre Impugnación de Laudo Arbitral (Materia Electoral)

SENTENCIA Nº 468

En LOGROÑO, a TREINTA de SEPTIEMBRE de DOS MIL NUEVE.

Vistos por mí, D. LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número 1 de Logroño, los presentes autos nº 611/2009, sobre Impugnación de Laudo Arbitral en Materia Electoral, seguidos a instancias de UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, asistida por la Letrada Dña. CBM, contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, bajo la dirección del Graduado Social D. JMSDG, COMISIONES OBRERAS, y XXX, SL, se ha dictado la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Por la parte actora se presenta demanda en fecha 13 de julio de 2009, que turnada correspondió a este Juzgado, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se suplica del Juzgado se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la candidatura presentada por Grupo de Trabajadores, proclamándose como Delegado de Personal a D. AMP, miembro de la candidatura presentada válidamente por el Sindicato USO y que obtuvo dos votos en la votación efectuada, condenando a los demandados a estar y pasar por dichas declaraciones.

SEGUNDO.- Por resolución dictada al efecto se admitió a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada, y se señaló día para juicio. El día fijado para juicio comparecen las partes que no llegan a un acuerdo, ratificándose la actora en su demanda y oponiéndose la parte demandada. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba y propuesta la que las partes interesaron, se practica la admitida por S. S^a que fue interrogatorio de parte y documental. Asimismo las partes formularon sus conclusiones elevando las provisionales a definitivas, quedando los autos pendientes de dictar Sentencia. Todo ello conforme es de ver en el acta levantada al efecto.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales para los de su clase, a excepción del plazo para dictar Sentencia debido a la acumulación de asuntos a resolver por este Juzgador.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El 18 de mayo de 2009 se presentó preaviso de elecciones sindicales en la empresa XXX, S.L., a instancia del sindicato USO de la Rioja, afectando a un total de 8 trabajadores.

SEGUNDO.- El 18 de junio de 2009, fecha fijada para iniciación del proceso electoral, se procedió a la constitución de la Mesa Electoral a la hora establecida, las 18:00 horas.

TERCERO.- El calendario electoral fijó las 17:30 horas del día 19 de junio para cierre de las candidaturas, y las 18:00 horas para la votación.

CUARTO.- Antes de la hora fijada para cierre de las candidaturas se presentó candidatura por USO, en modelo oficial, y candidatura independiente, avalada por tres trabajadores, a favor de Dña. RBB, sin firma de la trabajadora candidata, que no señala

día, pero sí hora (17:28 horas) de presentación a la Mesa Electoral, aunque no se discute que se presentó en plazo, realizándose sobre un papel que no obedece al modelo oficial.

QUINTO.- El día 19 de junio de 2009 el sindicato USO formuló reclamación previa ante la Mesa Electoral, entendiéndose que la candidatura independiente no era válida por no presentarse en el modelo oficial, resolviendo la Mesa Electoral que la candidatura era correcta, realizándose acta de escrutinio en el que consta que la candidata independiente Dña. RBB ha obtenido 7 votos, el candidato de USO D. AM P 2 votos, y el candidato de USO D. AGLO 0 votos.

SEXTO.- Por el sindicato USO en fecha 22 de diciembre de 2009 se formula impugnación en materia electoral a través de procedimiento arbitral (expediente de arbitraje nº 15/09, siguiéndose la tramitación legalmente establecida hasta dictarse Laudo Arbitral el 7 de julio de 2009 en el que se estima parcialmente la impugnación de USO ordenando la retroacción del proceso electoral al momento inmediato anterior de la proclamación definitiva de las candidaturas para que por la Mesa Electoral se requiera a la candidata independiente para presentar la candidatura en el modelo oficial número 8, y una vez subsanada dicha irregularidad, continuar el proceso electoral.

SÉPTIMO Con fecha 13 de julio de 2009 se impugna ante la Jurisdicción Social referido Laudo arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son en base a la documental e interrogatorio de parte, valoradas en su conjunto y conforme a la sana crítica.

SEGUNDO.- El sindicato actor impugna laudo arbitral de 7 de julio de 2009, por cuanto que considera que el procedimiento electoral es correcto y debería anularse la candidatura independiente por no haberse presentado en modelo oficial normalizado, entendiéndose que tal requisito afecta de nulidad a tal candidatura no al procedimiento electoral, sin entender subsanable tal defecto.

El sindicato UGT solicita que se dicte una Sentencia conforme a derecho y la empresa entiende que el laudo arbitral es ajustado a derecho.

TERCERO.- Se centra el objeto del procedimiento en determinar si advertido por la Mesa Electoral el defecto de presentación de candidatura independiente en modelo no normalizado, con el contenido mínimo de designación de candidato y firma de tres avalistas, y adoptada por la Mesa la decisión de darla por válida, la decisión arbitral de entender nulo el proceso electoral desde el momento de presentación de la candidatura, para que la Mesa Electoral adopte la decisión de solicitar a la candidatura la subsanación de tal defecto es o no conforme a derecho.

La respuesta ha de ser afirmativa. El artículo 8.1 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre de 1994, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dispone:

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo núm. 8 del anexo a este reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquella. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura.

2. Cuando el número de candidatos para Delegados de personal sea inferior al de puestos a elegir, se celebrará la elección para la cobertura de los puestos correspondientes, quedando el resto vacante.
3. Las candidaturas a miembros de Comité de empresa deberán contener, como mínimo, tantos nombres como puestos a cubrir. No obstante, la renuncia de cualquier candidato presentado en alguna de las listas para las elecciones a miembros de Comité de empresa antes de la fecha de votación, no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura, aun cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos de, al menos, el 60 por 100 de los puestos a cubrir.
4. Proclamados los candidatos definitivamente, los promotores de las elecciones, los presentadores de candidatos y los propios candidatos podrán efectuar desde el mismo día de tal proclamación, hasta las cero horas del día anterior al señalado para la votación, la propaganda electoral que consideren oportuna, siempre y cuando no se altere la prestación normal del trabajo. Esta limitación no se aplicará a las empresas que tengan hasta 30 trabajadores.

Si resulta que el propio texto legal advierte que la Mesa puede requerir, tras la presentación de la candidaturas, la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, es obvio e inconcuso que ello ha de referirse a defectos formales como el que nos ocupa de no utilización del modelo número 8 del anexo, o de cualquier modelo, siempre que la candidatura, en su contenido material exprese el contenido mínimo para que la Mesa pueda requerir, es decir, por ejemplo se indique el nombre del candidato a requerir Pese a que efectivamente en un procedimiento electoral las formas son elementos determinantes de la validez de los distintos actos, es lo cierto que precisamente en este supuesto, existe una norma que habilita para la subsanación de cualquier defecto observado, pues no se señala limitación alguna al efecto, y éste, resulta inconcuso, de no presentación de la candidatura conforme al modelo número 8 del anexo, es un defecto más cuya subsanación viene habilitada por el precepto legal, lo que ha de traducirse no en la anulación de la candidatura y tenerla por no presentada, sino en el requerimiento de la Mesa al efecto de subsanar el defecto advertido en el plazo que ésta determine como razonable para poder paliar el defecto sin causar indefensión al interesado. Por tanto, advertido tal defecto tras reclamación del sindicato USO, la decisión de la Mesa de entender correcta la candidatura sin requerir la subsanación de presentación de la misma en el modelo oficial no es correcta ni ajustada a derecho, sin que el efecto jurídico de ello sea la nulidad de la candidatura y validez del resto del procedimiento electoral, sino más bien el establecido en el laudo arbitral que se impugna: nulidad del procedimiento electoral desde el momento en que la Mesa tiene por válida la candidatura presentada con tal defecto formal, retro trayéndose el procedimiento electoral hasta el momento inmediatamente anterior a la proclamación definitiva de las candidaturas para que, previamente, se requiera a que la candidatura independiente se presente en la debida forma de modelo oficial y al mismo se adjunte el escrito de los tres trabajadores avalistas que la presentan, concediendo plazo razonable al efecto, por cuanto de lo contrario se estaría privando a la candidatura defectuosa de un derecho a subsanar que le concede la propia ley, que no impone de ninguna manera las limitaciones subsanatorias que propugna la parte actora.

Por lo expuesto la decisión arbitral ha de confirmarse, procediendo la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por USO contra UGT, CCCOO, y XXX S.L., debo declarar y declaro que el Laudo Arbitral de fecha 7 de julio de 2009, dictado en el expediente n° 15/2009, es conforme a derecho.

Notifíquese a las partes

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, D. LUIS ÁNGEL PÉREZ BARTOLOMÉ, en el mismo día de su fecha, celebrando audiencia pública por ante mí la Secretario. Doy fe.